



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01377-01
Peticionario: Remberto Arturo Galvis Valles
Entidad: COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor Remberto Arturo Galvis Valles contra COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-001-2014-01377-01, demandante: Remberto Arturo Galvis Valles, demandada: ISS, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, ordenando a su vez el pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, resultantes de la reliquidación pensional a partir del 23 de mayo de 2006.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, el señor Galvis Valles incoa el 3 de diciembre de 2014, proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, el cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La precitada dependencia mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014 (fl. 24), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, adelantar el trámite suscitado.

Por su parte, a través de auto de fecha 28 de abril de 2015 (fl. 33), concluyó el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia negativo de competencia, toda vez que dicho despacho únicamente tramitó una solicitud de copias auténticas, en vista de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta fue suprimido por las medidas de descongestión. Luego entonces, a su parecer la competencia para conocer del presente asunto, recae en el despacho que haya proferido la sentencia condenatoria.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta y

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01377-01

Actor: Remberto Arturo Galvis Valles

Auto

el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta?

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- Que el demandante solicita por intermedio del presente medio de control el cumplimiento de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de 2012, ejecutoriada el diecisiete (17) de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01377-01
Actor: Remberto Arturo Galvis Valles
Auto

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Visto lo anterior, es claro que en principio el presente asunto lo debería conocer el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, puesto que el mismo fue quien profirió la sentencia condenatoria de la cual se procura su cumplimiento. No obstante, en esta ocasión surge una eventualidad consistente en que el precitado juzgado fue suprimido por las medidas de descongestión reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, alega que el proceso de la referencia es del conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, atendiendo a que ese juzgado profirió la sentencia de la cual se solicita hoy su cumplimiento; sin embargo, analizado el expediente se observa que tal argumento es desacertado, puesto que de la lectura de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de 2012, y su correspondiente notificación por edicto, se advierte que la misma fue proferida y tramitada hasta su culminación en dicha instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01377-01

Actor: Remberto Arturo Galvis Valles

Auto

No obstante lo anterior, cierto es que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tramitó una solicitud de copias auténticas tanto de la sentencia como de la constancia de ejecutoria de la señalada providencia, situación que no repercute en la competencia para conocer del proceso ejecutivo que se convoca.

Sobre el particular, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.”

Bajo el anterior derrotero que además es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, no resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia, sino al distrito judicial en sí. De modo, que al haberse suprimido el juzgado que realizó el pronunciamiento judicial del cual emerge la presente acción ejecutiva, es natural que conforme lo expuesto, se sometiera nuevamente a reparto entre los juzgados administrativos de este distrito.

Así las cosas, concluye la Sala, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, dada la supresión del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 23), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

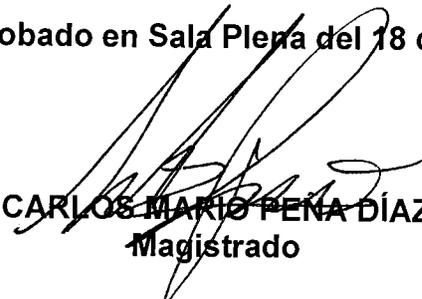
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor REMBERTO ARTURO GALVIS VALLES contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para su información.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales de rigor.

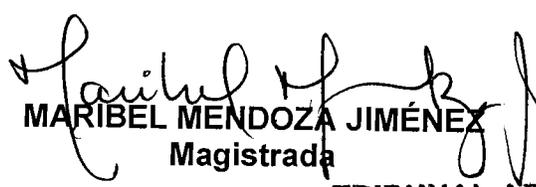
Discutido y aprobado en Sala Plena del 18 de junio de 2015.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

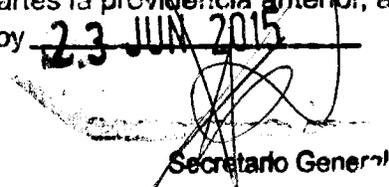


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 JUN 2015


Secretario General